

En esta resolución se han ocultado las menciones a la población afectada para dar cumplimiento al arte. 17.2 de la Ley 32/2010, dado que en caso de revelar el nombre de la población afectada, podrían identificarse también las personas físicas afectadas.

#### Identificación del expediente

Resolución de procedimiento sancionador núm. PS 4/2021, referente al Ayuntamiento de (...).

#### Antecedentes

1. En fecha 06/02/2020, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba denuncia contra el Ayuntamiento de (...) (en adelante, Ayuntamiento), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales. En concreto, la persona denunciante acreditaba que, en fecha 08/01/2020, el inspector jefe de la policía municipal del Ayuntamiento envió un correo electrónico a todos los agentes de la policía municipal, con copia a la teniente de Alcalde del Ayuntamiento, en el que explicaba que la persona aquí denunciante había tenido un ictus en fecha (...) y que se encontraba de baja. La persona denunciante manifestaba que el inspector de la policía les había facilitado esa información relativa a sus datos de salud sin su consentimiento.

La persona denunciante aportaba copia de dicho correo electrónico de fecha 08/01/2020 relativo a los hechos denunciados.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 50/2020), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieran ser responsables y las circunstancias relevantes que concurrían.

3. En esta fase de información, en fecha 17/02/2020 se requirió a la entidad denunciada para que informara sobre cuál sería la base jurídica comprendida en el artículo 6.1 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consell, de 27/4, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, RGPD) que habilitaría la comunicación de datos objeto de denuncia; así como para que indicara cuál de las circunstancias previstas en el artículo 9.2 del RGPD legitimaría el tratamiento de los datos de salud de la persona denunciante.

4. En fecha 27/02/2020, el Ayuntamiento respondió el requerimiento mencionado remitiéndose a lo que previamente había manifestado el inspector en Jefe de la Policía Municipal de (...) en su informe de fecha 20/02 /2020, donde exponía lo siguiente:

- Que cuando habló con la persona denunciante, ésta le dijo que "ya había hablado con algunos compañeros por teléfono sobre su estado de salud" y le expresó "su interés para que devolviera el feed-back al resto agentes y mandos de la policía municipal de que habían mostrado interés por su estado de salud".
- Que consideró que "los datos médicos (baja laboral y motivo genérico) ahora ya no eran datos a proteger por ser de conocimiento popular".
- Que "La base jurídica que legitimaría el tratamiento sería el consentimiento". El Ayuntamiento remarcaba que el inspector Jefe no había aportado el consentimiento por escrito.
- Que en relación con los datos objeto de denuncia, consideró que podían ser tratados de acuerdo con la excepción prevista en el artículo 9.2.e) del RGPD, que dispone que "no será de aplicación el tratamiento de estos datos personales cuando el tratamiento se refiere a los datos personales que el interesado ha hecho manifiestamente públicos". Y añadía que "Es por todo ello que se ha informado de estos datos sin la protección que ampara la normativa, por existir constancia fidedigna de que" la persona denunciante "había manifestado en abierto, y de forma que no impedía a los compañeros de trabajo, que supieran y transmitieran públicamente su estado de salud y el origen de su baja".

La entidad denunciada adjuntaba a su escrito, el informe emitido por el inspector jefe de la Policía Municipal de (...) en fecha 20/02/2020.

5. De acuerdo con los antecedentes que se han relacionado hasta aquí y con el resultado de las actuaciones de indagación llevadas a cabo en el marco de la información previa, en fecha 21/01/2021, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento por una presunta infracción prevista en el artículo 83.5.a), en relación con el artículo 5.1.f); todos ellos del RGPD. Este acuerdo de iniciación se notificó a la entidad imputada en fecha 28/01/2021.

6. En fecha 18/02/2021, el Ayuntamiento presentó alegaciones en el acuerdo de iniciación.

7. En fecha 16/04/2021, la persona instructora de este procedimiento formuló una propuesta de resolución, por la que proponía que la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos amonestara al Ayuntamiento como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.f) , ambos del RGPD.

Esta propuesta de resolución se notificó en fecha 16/04/2021 y se concedía un plazo de 10 días para formular alegaciones.

8. En fecha 30/04/2021, la entidad imputada presentó un escrito de alegaciones a la propuesta de resolución.

Hechos probados

En fecha 08/01/2020, el inspector en Jefe de la Policía Municipal de (...) envió un correo electrónico a todos los agentes de la policía municipal, con copia a la Teniente de Alcalde del Ayuntamiento, donde explicaba que la persona aquí denunciante (a la que se identificaba a través de su nombre y apellido y número de TIP) "sufrió un Ictus y ahora se encuentra de baja hasta su recuperación."

#### Fundamentos de derecho

1. Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la LPAC, y el artículo 15 del Decreto 278/1993, según lo que prevé la DT 2ª de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.
2. La entidad imputada ha formulado alegaciones tanto en el acuerdo de iniciación como en la propuesta de resolución. Las primeras ya se analizaron en la propuesta de resolución, pero sin embargo se considera procedente mencionarlas aquí, dado que en parte están reproducidas en las segundas. A continuación se analiza el conjunto de alegaciones formuladas por la entidad imputada.

#### 2.1. Acerca de la información facilitada.

El Ayuntamiento de (...) reitera que "la información facilitada por el inspector en Jefe de la policía municipal, por correo electrónico, a todos los agentes de esta misma policía, en el que informaba que la persona denunciante había tenido un Ictus, no fue una información que proviniera del propio Ayuntamiento de (...)" El Ayuntamiento insiste en que la información relativa al tipo de enfermedad que había sufrido la persona denunciante no ha sido objeto de tratamiento por parte del Ayuntamiento, por lo que "NO PUEDE SER RESPONSABLE DE UNA INFORMACIÓN QUE NO RECOGE Y DE LA QUE NO HACE NINGÚN TIPO DE TRATAMIENTO."

Pues bien, tal y como se señalaba en la propuesta de resolución, aunque la información relativa a la salud de la persona denunciante no fue facilitada desde el departamento de gestión de personal del Ayuntamiento, sí resulta evidente que este tratamiento se va llevar a cabo por el Jefe de la Policía Municipal, quien envió un correo electrónico en fecha 08/01/2020 a todos los agentes de la Policía Municipal ya la Teniente de Alcalde del Ayuntamiento, donde identificaba a la persona aquí denunciante (a través de su nombre y apellido y número de TIP) y también proporcionaba datos relativos a la salud de ésta sin concurrir una base jurídica que legitimara este tratamiento, y sin concurrir alguna de las circunstancias previstas en el artículo 9.2 del RGPD que permiten tratar categorías especiales de datos. Asimismo, cabe remarcar que este correo lo envió el Jefe de la Policía Municipal desde su dirección electrónica profesional, por lo que no puede sostenerse que esta actuación sea de carácter personal como pretende el Ayuntamiento.

Así pues, con independencia de la fuente a través de la cual el Jefe de la Policía Municipal obtuvo la información revelada a través de dicho correo, en el presente caso nos encontramos ante un tratamiento de datos personales del que es responsable el Ayuntamiento de (...), tal y como se concretará en el siguiente punto.

## 2.2. Sobre la responsabilidad del Ayuntamiento.

En relación con el apartado 2º del escrito de alegaciones, el Ayuntamiento reitera de nuevo que no sería responsable de la conducta imputada, porque no fue una información facilitada por el propio Ayuntamiento. Y añade que si “queda acreditado que la actuación del Jefe de la policía municipal fue de carácter personal, como la información que obtuvo, cabe concluir que no se puede considerar culpable a este Ayuntamiento por una vulneración del principio de confidencialidad, pero la misma razón que la información facilitada no es imputable al tratamiento de datos que realiza el ayuntamiento bajo su responsabilidad.”

En relación a la responsabilidad del Ayuntamiento, tal y como se exponía en la propuesta de resolución, es necesario acudir al artículo 70.1 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD) que, en relación a los sujetos responsables, determina lo siguiente:

- “1. Están sujetas al régimen sancionador que establecen el Reglamento (UE) 2016/679 y esta Ley orgánica:
- Los responsables de los tratamientos.
  - Los encargados de los tratamientos.
  - Los representantes de los responsables o encargados de los tratamientos no establecidos en el territorio de la Unión Europea.
  - Las entidades de certificación.
  - Las entidades acreditadas de supervisión de los códigos de conducta.”

De conformidad con lo anterior, el régimen sancionador previsto por la normativa sobre protección de datos no se dirige contra las personas empleadas, aunque éstas sean las autoras materiales de la infracción, sino contra los sujetos que establece el artículo 70.1 del LOPDGDD (en el presente caso, el responsable del tratamiento).

La entidad imputada manifiesta que las normas no pueden ser aplicadas de forma automática, sino que debe buscarse “su verdadero sentido y, sobre todo también, en pleno respeto al principio de equidad proclamado en el artículo 3.1 del Código Civil.”

Pues bien, en el presente caso es evidente que la voluntad del legislador ha sido la de no incluir en el régimen sancionador a las personas empleadas, de modo que los sujetos responsables de sus actos deben ser los previstos en el artículo 70.1 del 'LOPDGDD'.

Por ello, el Ayuntamiento de (...) es el sujeto responsable del envío del correo electrónico controvertido por parte del Jefe de la Policía Municipal.

Todo ello, sin perjuicio de que la Autoridad pueda proponer también la iniciación de actuaciones disciplinarias cuando existan indicios suficientes para ello de acuerdo con el artículo 77.3 de la LOPDGD. En este caso, sin embargo, el procedimiento y las sanciones que deben aplicarse son los que establece la legislación sobre régimen disciplinario o sancionador que sea aplicable.

A este respecto y tal y como se señalaba en la propuesta de resolución, en el presente caso no se considera procedente proponer la incoación de actuaciones disciplinarias en relación con la infracción imputada en el presente procedimiento.

De conformidad con todo lo expuesto, las alegaciones que ha formulado el Ayuntamiento de (...) ante la propuesta de resolución deben ser desestimadas.

3. En relación con los hechos descritos en el apartado de hechos probados, relativos al principio de confidencialidad, es necesario acudir al artículo 5.1.f) del RGPD, que prevé que los datos personales serán “tratados de tal modo que se garantice una adecuada seguridad de los datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas”.

Durante la tramitación de este procedimiento se ha acreditado debidamente el hecho descrito en el apartado de hechos probados, que es constitutivo de la infracción prevista en el artículo 83.5.a) del RGPD, que tipifica la vulneración de los principios básicos del tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento a tenor de los artículos 5, 6, 7 y 9”, entre los que se contempla el principio de integridad y confidencialidad (art. 5.1.f RGPD).

La conducta que aquí se aborda se ha recogido como infracción muy grave en el artículo 72.1.i) del LOPDGD, en la siguiente forma:

“i) La vulneración del deber de confidencialidad establecido en el artículo 5 de esta Ley orgánica.”

4. El artículo 77.2 LOPDGD dispone que, en el caso de infracciones cometidas por los responsables o encargados enumerados en el art. 77.1 LOPDGD, la autoridad de protección de datos competente:

“(...) debe dictar una resolución que las sancione con una amonestación. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se haya cometido.

La resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, a cuyo órgano dependa jerárquicamente, en su caso, ya los afectados que tengan la condición de interesado, en su caso.”

Y el apartado 3º del arte. 77 LOPDGDD, establece que:

“3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, la autoridad de protección de datos propondrá también la iniciación de actuaciones disciplinarias cuando existan indicios suficientes para ello. En este caso, el procedimiento y las sanciones que deben aplicarse son los que establece la legislación sobre régimen disciplinario o sancionador que sea de aplicación.

Asimismo, cuando las infracciones sean imputables a autoridades y directivos, y se acredite la existencia de informes técnicos o recomendaciones para el tratamiento que no se hayan atendido debidamente, en la resolución en la que se imponga la sanción se ha de incluir una amonestación con la denominación del cargo responsable y debe ordenarse su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o autonómico que corresponda.”

En el presente caso, tal y como indicaba la persona instructora en la propuesta de resolución, no procede requerir medidas correctoras para corregir los efectos de la infracción, puesto que se trata de unos hechos consumados.

Por todo esto, resuelvo:

1. Amonestar al Ayuntamiento de (...) como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.f), ambos del RGPD.

No es necesario requerir medidas correctoras para corregir los efectos de la infracción, de conformidad con lo expuesto en el fundamento de derecho 4º.

2. Notificar esta resolución a la Alcaldía de (...).

3. Comunicar la resolución al Síndic de Greuges, de conformidad con lo que prevé el artículo 77.5 del LOPDDDD.

4. Ordenar que se publique esta resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y 14.3 del Decreto 48/2003 , de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, la entidad imputada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos Datos, en el plazo



Autoritat Catalana de Protecció de Dades

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

PS 4/2021

de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si la entidad imputada manifiesta a la Autoridad su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa, la resolución se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad imputada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora,